



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

"Tu participación, es nuestro compromiso"

ASUNTO: El que se indica.
OFICIO NO. CE/VHMN/061/2020

**MTRO. ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO
PRESENTE.**

Villahermosa, Tabasco, a 26 de noviembre de 2020.

Por medio del presente, remito voto concurrente que emito con fundamento en el Artículo 30, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M.D. VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO
CONSEJERO ELECTORAL**

C.c.p. Archivo.

"Tu participación, es nuestro compromiso"

VOTO CONCURRENTE QUE EMITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO 2 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Voté a favor del proyecto que se nos presentó, para efectos de dar certeza al presente proceso electoral, en virtud de que ya hemos definido qué partidos tienen derecho a recibir financiamiento público ordinario y qué partidos no lo tienen.

Sin embargo, me surge la duda de la manera en que se debe interpretar la porción prevista en el párrafo 2 del artículo 72 de la Ley Electoral Local, pues el legislador o legisladora no estableció en qué situaciones se actualiza el supuesto relativo a que un partido político conserve su registro, pero no tenga representación en el Congreso local

En el punto séptimo titulado "Efectos de la sentencia", el Tribunal Electoral de Tabasco, estableció:

"Para lo anterior, deberá tomar en cuenta la pretensión común que hicieran valer los partidos políticos impugnantes, en el sentido de que en la legislación local, tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, contempla dos sistemas de distribución o 31 asignación, uno total, el cual se distribuye en proporciones del 30% y 70% entre los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones en la entidad, y otra, la cual parte de un financiamiento mínimo condicionado, el cual se otorga en proporciones menores equivalentes al 2% para aquellos partidos políticos que se hallan en algunos de los dos supuestos previstos en el artículo 72, numeral 2, fracciones I y II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que rige en la entidad, esto es; para los partidos políticos de nuevo registro y los partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no hayan alcanzado representación en el Congreso Local."

De lo anterior se tiene que existen dos tipos de financiamiento ordinario para los partidos políticos, uno relativo a aquéllos partidos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida

"Tu participación, es nuestro compromiso"

en las últimas elecciones, que atiende a la fuerza electoral que probaron, y el otro consistente en el que se les otorga a los partidos políticos que, debido a la fecha de su registro, no participaron en la elección inmediata anterior, y a aquéllos que habiendo conservado su registro, no tienen representación en el Congreso Local.

Referente al financiamiento público ordinario para los partidos que sí alcanzaron el 3% de la votación válida, los partidos políticos que están solicitando financiamiento para actividades ordinarias, comentaron en la sesión extraordinaria de 25 de noviembre del presente año, que no era su intención inscribirse en ese supuesto, puesto que estaban conscientes de que no lo alcanzaron, pero sí manifestaron que consideraban encontrarse en uno de los supuestos del artículo 72, párrafo 2 de la Ley Electoral local, específicamente el que se resalta en negritas:

*"Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o **aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes.."*

Durante la sesión en comento, se determinó que los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no se encontraban en el supuesto resaltado en el párrafo que antecede, en virtud de que ese párrafo se refiere a partidos políticos locales, y no a los nacionales.

Considero que tal disposición pudiera aplicar tanto para partidos políticos nacionales, como locales.

¿Cómo aplicaría para partidos políticos locales? El artículo 94 de la Ley General de Partidos establece que para que un partido político local conserve su registro debió haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación



"Tu participación, es nuestro compromiso"

válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Entonces, si un partido político local obtuvo en la elección de gobernatura o de ayuntamientos el 3% de la votación válida, pero no en la de diputaciones, conserva su registro, pero no obtiene diputaciones, por lo que no tendrá representación en el Congreso Local.

Sí alcanzaría financiamiento público ordinario, pero el mínimo, establecido en la fracción I, del párrafo 2 del artículo 72 de la Ley Electoral Local, es decir, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña.

No alcanzaría a recibir financiamiento público para actividades ordinarias según la fórmula prevista en el inciso a), de la fracción VIII, del artículo 9 de la Constitución Política Local, porque para eso, debió de haber obtenido ese 3% mínimo de votación válida emitida, en la elección de Diputaciones, tal y como lo establece la fracción VIII del citado artículo.

En lo que respecta a los partidos políticos nacionales, el artículo 73 de la Ley Electoral Local establece como condicionante que para que un Partido Político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local anterior en el Estado de Tabasco.

El párrafo 2 del citado artículo, establece que el financiamiento les sería otorgado conforme a lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo 72, **según sea el caso**. Es decir, inscribe a los partidos políticos nacionales en alguno de los supuestos de esos dos párrafos; ya sea que entren a la distribución del financiamiento en partes iguales (30%), y el financiamiento

"Tu participación, es nuestro compromiso"

según la votación obtenida (70%), o bien, en caso de que hayan conservado su registro, pero que no tengan representación en el Congreso Local, recibirán el financiamiento mínimo.

Esto atiende a la libertad configurativa del órgano legislativo contenida en el párrafo 2, del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que *"..Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.."*¹

Esto en principio se contrapone con la condición que establece propio artículo 73 de dicho ordenamiento legal, cuando señala que para que un partido político nacional pueda acceder al financiamiento público local, debe haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida para las elecciones de gubernatura o diputaciones, pues sugiere que, aunque no hayan obtenido esa votación, si se encuentran en el supuesto de ***"..aquellos que habiendo conservado registro legal no cuentan con representación en el Congreso local.."*** pueden acceder al 2% del monto de financiamiento total que les corresponda a los Partidos Políticos (que sí obtuvieron el 3% de la votación), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

También se contrapone con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que *"Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes.."*, pues da a entender que cuando habla de los partidos que conservaron su

¹ Artículo 52. 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.



"Tu participación, es nuestro compromiso"

registro y que no tienen representación en el Congreso local, se refiere a los partidos locales, cuando dice: "**..o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales..**".

Sin embargo, como ya se señaló, el artículo 73, párrafo 2 de la Ley Electoral Local, que se refiere en su totalidad a los partidos políticos nacionales, inscribe la posibilidad de que esos partidos se encuentren en el supuesto del párrafo 2, del artículo 72, al mencionar la expresión "**según sea el caso**".

De ahí que no comparto la afirmación de que el supuesto establecido en el párrafo 2 del artículo 72, se refiera exclusivamente a los partidos políticos locales, y por esa razón emito el presente voto concurrente.